

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 3311/94 DEL CONSEJO**

de 20 de diciembre de 1994

por el que se prorroga por un mes la aplicación de las disposiciones del régimen agromonetario vigentes el 31 de diciembre de 1994 y se determinan los tipos de conversión agrícolas de los nuevos Estados miembros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista el Acta de adhesión de 1994 y, en particular, el apartado 1 de su artículo 150,

Considerando que el período de vigencia de las disposiciones del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3813/92 y la aplicación del factor de corrección contemplado en la letra c) del artículo 1 de dicho Reglamento vence el 31 de diciembre de 1994; que la Comisión ha presentado un informe sobre el régimen agromonetario, acompañado de propuestas de modificación de dicho Reglamento; que, con objeto de que el Consejo pueda decidir la política agromonetaria futura con el dictamen del Parlamento Europeo, es necesario prorrogar por un mes las disposiciones vigentes a finales del año 1994;

Considerando que con efecto a la fecha de entrada en vigor del Acta de adhesión, es necesario determinar los tipos de conversión agrícolas iniciales de los nuevos Estados miembros;

Considerando que la fijación de determinados montantes aplicables con arreglo al arancel aduanero común debe constituir una excepción de la aplicación del factor de corrección para ser coherente con los otros montantes de que se trate;

Considerando que en lo que se refiere al tipo de conversión agrícola inicial válido para Austria, procede tener en

cuenta los antiguos y estrechos lazos que existen entre el chelín austríaco y el marco alemán;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento necesitan medidas de ámbito comunitario aplicables de forma uniforme en todos los Estados miembros desde el 1 de enero de 1995,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Quedan prorrogados hasta el 31 de enero de 1995 la aplicación del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3813/92, la del factor de corrección contemplado en la letra c) del artículo 1 de ese mismo Reglamento y la de aquellos elementos que se refieren a ella.

No obstante, la Comisión podrá hacer una excepción a la aplicación de dicho factor de corrección en el marco de los poderes de que dispone en virtud de los actos relativos a la política agrícola común para cada caso particular, para fijar en ecus los montantes aplicables con arreglo al arancel aduanero común.

*Artículo 2*

Para los nuevos Estados miembros que se adhieran a la Unión Europea el 1 de enero de 1995, la Comisión fijará los tipos de conversión agrícolas, que inicialmente serán iguales a los tipos representativos del mercado establecidos de conformidad con la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 para el último período de referencia que finalice antes de la fecha de adhesión.

No obstante, en el caso de Austria, el tipo de conversión agrícola corresponderá inicialmente a la diferencia monetaria del marco alemán aplicable en la fecha de entrada en vigor del Acta de adhesión.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

(1) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 (DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. BORCHERT

---